



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Califano, Cecilia Carolina c/ Nakayama, Daisuke y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en atención a lo manifestado por la recurrente, en cuanto a que fue notificada de la denegación del recurso extraordinario el 8 de julio de 2025, la queja es extemporánea pues de las constancias del sistema informático surge que ha sido presentada el 4 de agosto de 2025 (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que los motivos invocados por la apelante no son atendibles para justificar el incumplimiento del término procesal ya que, por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos, esta Corte no admite presentaciones posteriores al “plazo de gracia” previsto en el art. 124 del código citado (Fallos: 316:246; 319:2446 y 329:326, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cecilia Carolina Califano, actora**, representada por el **Dr. Jonathan E. Jaime**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 44.**